

001414



HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada, integrante del grupo parlamentario de MORENA, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en mi ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y GASTO PÚBLICO ESTATAL Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.**

fundamentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México reconoce la existencia de un Pacto Federal desde que adoptó una forma de Estado Federal, compuestas de Estados Libre y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de nuestra Carta Magna.

El ejercicio de la soberanía se da por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la de las entidades federativas, las que en ningún caso podrá contravenir las estipulaciones del citado pacto.

Uno de los principios fundamentales que rigen al Estado Federal, es la División de Poderes, estableciendo que tanto el Supremo Poder de la Federación como el Supremo Poder de cada Estado se dividen para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y

Judicial, lo cual implica que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 49. *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Constitución Política del Estado de Sonora

ARTICULO 26.- *El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.*

ARTICULO 27.- *No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, excepto en el caso previsto por la fracción XXXIII del Artículo 64 de esta Constitución.*

Para efectos de evitar la vulneración al principio de División de Poderes, en el Supremo Poder de cada Estado, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases de cómo se organizarán cada uno de los poderes públicos para que, de esa manera, se respete dicho principio.

En nuestro Estado, a pesar de que nuestra Constitución Local reconoce la División de Poderes y define de manera clara las funciones que formal y materialmente le

corresponde a cada uno de ellos, si se violenta dicho principio cuando un poder dependen económicamente de otro.

Es el caso del Poder Judicial del Estado, sin lugar a dudas depende económicamente del Poder Ejecutivo, por ser éste el que elabora y entrega el presupuesto de egresos de todo el Estado ante el Congreso y quien ministra mensualmente al Poder Judicial los recursos para sufragar los gastos para su funcionamiento y, por otra parte, depende también de este Poder Legislativo, dado a que nosotros como diputados somos quienes aprobamos el presupuesto de egresos de todo el Estado en cada ejercicio fiscal.

Las Constituciones Políticas de los estados de Baja California, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, garantizan la independencia económica de sus Poderes Judiciales, puesto que sus Constituciones locales les permite contar con un presupuesto propio para no depender de las negociaciones o del vaivén político.

De las Constituciones de las entidades federativas antes aludidas, Baja California, Guanajuato, Jalisco, Nayarit y Oaxaca precisan que el presupuesto que le sea asignado al Poder Judicial no podrá ser inferior el aprobado por el Congreso para el ejercicio fiscal anual anterior.

Por otra parte, los Estados de México, Yucatán y Tamaulipas son los únicos que establecen que el presupuesto asignado al Poder Judicial no podrá ser inferior a un porcentaje específico del total del presupuesto general de su Estado, complementando que el mismo no será disminuido o menor respecto al aprobado del año anterior.

La realidad, es que surge la necesidad de que el Poder Judicial de nuestro Estado cuente con autonomía presupuestal e independencia económica, en virtud de que se ha incorporado desde el año 2015, al Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, el cual al regirse bajo los principios de publicidad, contradicción, continuidad, concentración e

inmediación implica responder oportunamente y con los debidos requerimientos de infraestructura, personal, bienes, servicios y capacitación, entre otros más, siempre con pleno respeto a los derechos de las personas que intervengan en el procedimiento penal, así como proteger la dignidad de las víctimas como la dignidad de los imputados.

También, la impartición de justicia para adolescentes se incorporó al proceso acusatorio oral, transición que conllevará a seguir una serie de acciones, a fin de atender en tiempo y forma todas las disposiciones constitucionales referidas a esa materia; a lo cual se aúna la inercia que sigue la materia mercantil que igualmente evoluciona hacia la oralidad, cuyos procesos, personal, infraestructura, activo fijo, mantenimiento y capacitación, entre otros, estará a cargo del Poder Judicial del Estado.

Por otra parte, el 25 de enero del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto con el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, mediante el cual, en sus disposiciones transitorias establece que:

- Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral" del Libro Quinto, entrarán en vigor a los doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- A partir del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

- A partir del segundo año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,500,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

- A partir del tercer año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

No obstante, lo anterior, mediante Decreto publicado el 28 de marzo de 2018, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones transitorias al Decreto antes aludido, a efecto de establecer lo siguiente:

- Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral" del Libro Quinto, serán aplicables a los asuntos en los que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta \$650,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.
- A partir del 26 de enero de 2019, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el párrafo anterior, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto por concepto de suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el

artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta \$1,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

- A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el presente transitorio, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta \$4,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.
- En los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$650,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.
- A partir del 26 de enero de 2019, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.
- A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

En razón de lo anterior, existe la premura que el Poder Judicial del Estado, cuente con los juzgados orales suficientes (creación de juzgados orales mercantiles, recurso material y humano) para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el propio Código de Comercio en materia de juicios orales mercantiles.

Considero importante mencionar que en los últimos diez ejercicios fiscales al Poder Judicial del Estado se le han aprobado montos presupuestales que en promedio

corresponden al 1.58 por ciento del monto total del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, lo cual no resulta significativo cuantitativamente por tratarse de uno de los poderes públicos del Estado con la función formal de administrar la justicia del fuero común, y teniendo la obligación de emitir sus resoluciones de manera pronta, completa y gratuita, requiriendo para ello el sostenimiento de toda una infraestructura de órganos judiciales y de unidades de apoyo administrativo para cumplir con su objeto, funciones y procedimientos.

En ese contexto, la presente iniciativa de ley propone modificaciones específicas a la Constitución Política del Estado de Sonora, para efecto de que los poderes del Estado ejerzan de manera independiente su presupuesto de egresos y que el Poder Judicial cuente con autonomía presupuestal, lo que se traducirá indudablemente en que los recursos económicos necesarios para la operatividad y crecimiento del propio órgano jurisdiccional no estén sometidos a la voluntad de un poder diverso, evitándose la intromisión de un poder por cuestiones propias de uno diverso, situación que es elemental para el principio de división de poderes.

Con lo anterior, la garantía al principio de División de Poderes no sólo comprendería en lo que corresponde a funciones jurisdiccionales, sino también administrativas del Poder Judicial, de quien se propone que se administre con autonomía plena el presupuesto anual que le corresponde.

Por otra parte, la presente iniciativa plantea también, que para garantizar su independencia económica, el presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no pueda ser inferior al 3 por ciento del total del presupuesto de egresos general del Gobierno del Estado previsto para cada ejercicio fiscal, así mismo, que el monto total asignado en ningún caso sea inferior en término reales al del ejercicio inmediato anterior, el cual se propone administre, ejerza y justifique en los términos que fijen las leyes respectivas.

Lo anterior en razón de que existe el antecedente de la dependencia económica a la que el Poder Judicial ha estado sujeto cuando se le realizan modificaciones

a su proyecto de presupuesto, ello al momento de incorporarlo al proyecto de presupuesto de egreso del Estado que el Ejecutivo presenta ante el Congreso de la situación que ya se prevé en la presente iniciativa, toda vez que aquello ha repercutido de modo necesario en limitar el desarrollo y crecimiento de la función jurisdiccional que en nuestro tiempo exige una mayor eficiencia y atención a los múltiples asuntos que sea plantean en toda la entidad.

Es fundamental realizar una serie de modificaciones a la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal por ser el ordenamiento que tiene como objeto regular la formulación del presupuesto de egresos, así como el ejercicio, el examen, la vigilancia y la evaluación del gasto público estatal, para efecto de precisar que los proyectos de presupuesto que formulen los poderes legislativo y judicial no sufrirán modificación alguna al momento de su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Estado; así como para especificar que la autonomía presupuestaria que se propone otorgársele constitucionalmente al Poder Judicial le conferirá recibir las ministraciones de fondos, a través de cuenta de institución bancaria, y manejar dichos recursos presupuestales, así como efectuar sus párrafos por los conceptos de materiales y suministros, de servicios generales, de bienes muebles, inmuebles e intangibles y de inversión pública, por conductos de su respectivo órgano auxiliar administrativo. Asimismo, es necesario precisar que el examen, verificación y comprobación del ejercicio del gasto público del Poder Judicial, se llevará a cabo por el órgano de control interno correspondiente.

Es importante especificar en la Ley Orgánica del Poder Judicial que, de acuerdo con su régimen interno, administrará y ejercerá de manera autónoma, íntegra y directa su presupuesto, el cual deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus funciones y que, en ningún caso, el presupuesto anual de egresos que se apruebe para el Poder Judicial podrá ser inferior al tres por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el año fiscal a ejercer; además, el monto total asignado no podrá ser inferior en términos reales al ejercido el año inmediato anterior, y se fijará en la forma y términos que se establezcan en la Constitución local y la ley de la materia.

La necesidad de que el Poder Judicial del Estado tenga independencia económica para administrar y erogar su presupuesto es que cada vez grande, dado a que en los últimos años se le han otorgado más atribuciones, como por ejemplo la atribución de resolver acciones y controversias constitucionales, atribución que le fue otorgada mediante la reforma constitucional aprobada por este Congreso en la Legislatura pasada y publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el día 13 de agosto de 2018.

A propósito del tema que nos ocupa, debe destacarse que en el presupuesto que se propone para el Poder Judicial, está considerada la partida relativa al recurso humano y, por ende, la generación de las plazas o vacantes de Magistrados Regionales, Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Projectistas, Actuarios, y todo el personal administrativo y auxiliar, necesarias para que dicho Poder puede cumplir con eficacia sus obligaciones impuestas por ley, de ahí que el Poder Ejecutivo deberá liberar sin demora y con cargo al reiterado presupuesto, las plazas que le sean propuestas.

Así mismo, con motivo de las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de justicia laboral, la primer publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 2017 y la segunda aprobada en sesión celebrada por el Pleno de este Congreso el día 13 de febrero de 2018, al Poder Judicial se le asignó la función jurisdiccional de resolver las controversias que se susciten entre los trabajadores y sus patrones, lo que implica la creación de juzgados laborales, adquisición de mobiliario, equipo, materiales, suministros, personal entre otros requerimientos.

Atenta a lo anterior, una servidora se dio a la tarea de solicitar por escrito a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia el día 04 de julio del año en curso, diversa información relacionada con el presupuesto que requiere el Poder Judicial para dar cumplimiento a las nuevas facultades que hoy ostenta, así como dar cumplimiento a las nuevas obligaciones que le fueron impuestas por la legislación federal en materia mercantil.

En respuesta a lo anterior, la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, informó a una servidora lo siguiente:

- Que para enero del año 2020 en el Estado de Sonora se debe de implementar y consolidar los juicios orales mercantiles y que tienen considerado que, en los distritos judiciales de Álamos, Moctezuma, Magdalena, Nogales, Sahuaripa, San Luis Río Colorado y Ures cuenten con salas de audiencias para ese tipo de juicios. Actualmente el Juzgado Primero Oral de los Mercantil con sede en esta ciudad, recibe todos los asuntos de los distritos antes aludidos.

En el caso de los distritos judiciales de Huatabampo y Navojoa, las salas de juicios orales en materia penal, pretenden emplearlas también para las audiencias de los juicios mercantiles. Sin embargo, informan que ante el cumulo de trabajo de los asuntos penales, será necesaria la construcción de salas especiales para los asuntos mercantiles orales.

- En lo que respecta a la nueva competencia en material laboral, informaron que se requiere de instalar cuando menos para iniciar un juzgado en 7 regiones que son: Guaymas, Ciudad Obregón, Hermosillo, Nogales, Navojoa, Peñasco y San Luis Río Colorado. Sin embargo, hacen énfasis en el hecho de que de acuerdo a la estadística que revelan las Juntas Locales y Especiales que actualmente funcionan en el Estado, así como la opinión que en octubre de 2017 difundió la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia), para que un juzgado laboral funcione eficazmente, debe conocer un promedio de 660 juicios anuales.

Precisa el Poder Judicial del Estado en este tema, que en el territorio que compete a Hermosillo, requerirá al menos 13 juzgados, en tanto que anualmente atiende un promedio anual de 8330 negocios; Ciudad Obregón Guaymas y Nogales dos juzgados en cada lugar, ya que reciben un promedio anual de 1200, 1015 y 757 casos,

respectivamente, mientras que el resto de las anotadas jurisdicciones necesitan un juzgado.

Así mismo, señalan que aún está pendiente la consolidación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, y aún hay distritos judiciales en donde se carece de juzgados de oralidad penal en Álamos, Cananea, Cumpas, Magdalena, Sahuaripa y Ures.

- La necesidad de crear centros o áreas de convivencia y atención psicológica en materia familiar en los Distritos Judiciales de Cajeme, Guaymas, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, así como de juzgados civiles y familiares en diversos distritos judiciales, son otros de los temas que son necesario de atender.

En ese contexto, es urgente que el Poder Judicial cuente con un presupuesto suficiente para cubrir todas sus necesidades, dentro las cuales se incluye la creación de plazas para Jueces, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal necesario que permita garantizar a las y los sonorenses el acceso a una justicia gratuita, pronta, completa e imparcial.

Lo anterior sólo se podrá lograr cuando en nuestra constitución se garantice la independencia económica y presupuestal del Poder Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de este Pleno la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL

PRESUPUESTO DE EGRESOS Y GASTO PÚBLICO ESTATAL Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 86 y 120, párrafo décimo; y se adiciona un párrafo penúltimo al artículo 112 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

Artículo 86.- Toda erogación o ejercicio presupuestario, se hará con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, en la forma que establezca la Ley reglamentaria respectiva. Los Poderes del Estado ejercerán de manera independientemente su presupuesto de egresos.

Artículo 112.- . . .

. . .

. . .

. . .

El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto. Para garantizar su independencia económica, el presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado que deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus funciones, no podrá ser inferior al 3% del total del presupuesto general del Estado previsto para el año fiscal a ejercer y el monto total asignado en ningún caso podrá ser inferior en términos reales al ejercido el año inmediato anterior, el cual administrará, ejercerá y justificará en los términos que fijen las leyes respectivas. El Ejecutivo del Estado, una vez liberado el presupuesto, deberá entregar consecutivamente y dentro de los cinco primeros días de cada mes, las ministraciones correspondientes para el ejercicio del propio recurso, debiendo además informar al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización sobre dicha entrega para constancia y efectos legales a que haya lugar.

El presupuesto que se autorizará para el poder Judicial, incluye desde luego la partida relativa al recurso humano y, por ende, la generación de las plazas o vacantes de Magistrados Regionales, Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Actuarios y de todo el personal administrativo o auxiliar, necesarias para que dicho Poder pueda cumplir con eficacia y eficiencia sus obligaciones impuestas por ley, de ahí que el Poder Ejecutivo deberá liberar sin demora y con cargo al reiterado presupuesto, las plazas que le sean propuestas en el proyecto de presupuesto, mismas que, una vez que inicie la liberación del presupuesto para todo el Estado, se entenderán a disposición del propio Poder Judicial del Estado para su ocupación, sin que pueda postergarse por cuestión administrativa alguna.

. . .

Artículo 120.- . . .

. . .

...

...

...

...

...

...

...

Una vez aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado, el Presidente de aquel lo remitirá al Gobernador del Estado, a fin de que, sin modificación alguna, lo presente al Congreso, conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción VII, de esta Constitución, e igualmente deberá enviar una copia del mismo al Congreso del Estado.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el párrafo segundo del artículo 9º; y se adicionan un párrafo segundo, recorriéndose el siguiente como tercero, el artículo 14, un párrafo segundo al artículo 17, un párrafo último al artículo 18 y un párrafo segundo artículo 31, todos de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, para quedar como sigue:

Artículo 9º.- . . .

Los Poderes Legislativo y Judicial formularán sus propios proyectos de presupuesto y lo remitirán al Gobernador del Estado, para que, sin modificación alguna, ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

...

...

...

...

...

Artículo 14.- . . .

La autonomía presupuestaria del Poder Judicial le confiere recibir, a través de cuenta de institución bancaria y bajo la estricta responsabilidad del órgano o dependencia del Estado que tenga la obligación de entregarla, la ministración de fondos para hacer frente al ejercicio de sus gastos relativos a los conceptos de materiales y suministros, de servicios generales, de bienes muebles, inmuebles e intangibles y de inversión pública, con base en los programas contenidos en sus presupuestos aprobados; debiendo el Ejecutivo del Estado, una vez liberado el presupuesto, entregar consecutivamente y dentro del propio presupuesto, debiendo además informar al instituto Superior de Auditoría y Fiscalización sobre dicha entrega para constancia y efectos legales a que haya lugar.

El presupuesto que se autorizara para el Poder Judicial, incluye desde luego la partida relativa al recurso humano y, por ende, la generación de las plazas o vacantes de Magistrados Regionales, Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Actuarios, y de todo el personal administrativo o auxiliar, necesarias para que dicho Poder pueda cumplir con eficacia y eficiencia sus obligaciones impuestas por ley, de ahí que el Poder Judicial deberá liberar sin demora y con cargo al reiterado presupuesto, las plazas que le sean propuestas en el proyecto de presupuesto, mismas que, una vez que inicie la liberación del presupuesto para todo el Estado, se entenderá a disposición del propio Poder Judicial para su ocupación, sin que pueda postergarse por cuestión administrativa alguna.

. . .

Artículo 17.- . . .

El Poder Judicial autorizará las adecuaciones a sus presupuestos por conducto de su órgano competente, observando las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. Lo anterior, sin exceder su disponibilidad presupuestal y cumpliendo con las metas y objetivos de sus programas.

Artículo 18.- . . .

. . .

El Poder Judicial manejará sus fondos, mismos que serán aquellos destinados para pagos por los conceptos de materiales y suministros, de servicios generales, de bienes muebles, inmuebles e intangibles y de inversión pública, por conducto de su respectivo órgano auxiliar administrativo.

Artículo 31.- . . .

El examen, la verificación y la comprobación del ejercicio del gasto público del Poder Judicial se llevará a cabo por el órgano de control interno correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. – Se adiciona el artículo 1º Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 1º Bis.- El Poder Judicial, de acuerdo con su régimen interno, administrará y ejercerá de manera autónoma, íntegra y directa su presupuesto, el cual deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus funciones y, en ningún caso, el presupuesto anual de egresos que se apruebe para el Poder Judicial podrá ser inferior al 3% del total del presupuesto general del Estado previsto para el año fiscal a ejercer y el monto total asignado no podrá ser inferior en términos reales al ejercido el año inmediato anterior.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en su caso de resultar aprobado la presente Ley por las dos terceras partes de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remiten al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 03 de septiembre de 2019.


DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA